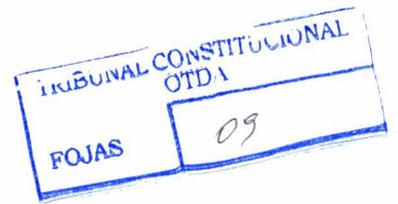




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05267-2014-PA/TC

PIURA

BERNARDO SILVA SANDOVAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

VISTO

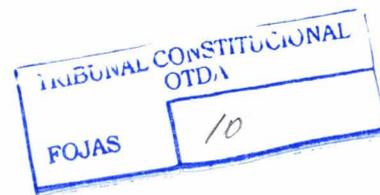
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardo Silva Sandoval, contra la resolución de fojas 294, de fecha 11 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la observación de la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra Profuturo AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) se les ordenó a estas que cumplan con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha 14 de julio de 2009 (f. 167). Allí se confirma la sentencia emitida por el Primer Juzgado Civil de Piura (f. 139), mediante la cual se dispuso que las demandadas inicien el trámite de desafiliación del demandante en el modo establecido en la Ley 28991 y su Reglamento, con costas y costos.
2. Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2012, el demandante solicita al juzgado que ordene a las demandadas ejecutar la sentencia de auto y “[...] *que se proceda a realizar la desafiliación de la AFP demandada y mi pase al Sistema Nacional de Pensiones* [...]” (f. 179).
3. A fojas 230 obra la solicitud de fecha 19 de abril de 2010, mediante la cual Profuturo AFP solicita a la SBS dar inicio al trámite de desafiliación del recurrente. En virtud de ello se expidió la Resolución S.B.S. 11456-2010, de fecha 23 de setiembre de 2010 (f. 198), que declaró improcedente la solicitud de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones del afiliado Bernardo Silva Sandoval. Ello en mérito a que este viene percibiendo desde junio de 2006 una pensión de jubilación mínima bajo la modalidad de retiro programado a través de Profuturo AFP.
4. Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2014 (f. 266), el demandante solicita nuevamente que se ejecute la sentencia de vista. Manifiesta que en virtud de ella, las demandadas se encuentran en la obligación de proceder a desafiliarlo del Sistema Privado de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05267-2014-PA/TC

PIURA

BERNARDO SILVA SANDOVAL

5. Tanto en primera como en segunda instancia o grado se declaró improcedente la solicitud del recurrente, por considerar que la sentencia materia de ejecución únicamente dispuso el inicio del proceso administrativo, lo cual no necesariamente conlleva que se declare fundada la desafiliación.

6. En la RTC 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que:

“[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

7. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.

8. En la sentencia de primera instancia o grado de fecha 16 de marzo de 2009, confirmada por la sentencia de la Sala superior de fecha 14 de julio de 2009, se declaró: “**FUNDADA** la demanda interpuesta por **BERNARDO SILVA SANDOVAL** contra **AFP PROFUTURO Y SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES** sobre **PROCESO DE AMPARO – DESAFILIACIÓN**; en consecuencia, **ORDENÓ** que las demandadas inicien a partir de la notificación de la presente el trámite de desafiliación del demandante en el modo establecido en la Ley 28991 y su reglamento [...]”. (negrita agregada)

9. En el considerando séptimo de la sentencia de vista se precisó lo siguiente: “[...] **corresponde declarar fundada la demanda**, aclarándose que el efecto de la sentencia no implica la desafiliación automática, sino ordenar el **inicio del trámite de desafiliación** ante la AFP que corresponda y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones (SBS); **trámite administrativo**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05267-2014-PA/TC

PIURA

BERNARDO SILVA SANDOVAL

dentro del cual se deberá demostrar la veracidad de los argumentos afirmados, y si el demandante actualmente tiene o no la condición de pensionista [...]”.
(negrita agregada)

10. En consecuencia, al advertirse de autos que las demandadas dieron inicio al procedimiento administrativo de desafiliación, emitiendo incluso resolución en primera instancia, la pretensión del actor carece de sustento legal, pues el trámite de desafiliación se realizó de acuerdo con lo establecido en la sentencia de fecha 14 de julio de 2009. Por este motivo, corresponde desestimar el presente recurso de agravio constitucional, toda vez que la citada sentencia ha sido cumplida en sus propios términos.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

[Signature]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05267-2014-PA/TC

PIURA

BERNARO SILVA SANDOVAL

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



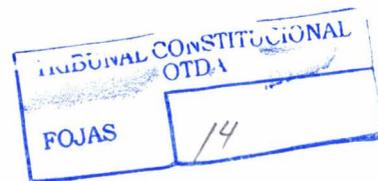
EXP. N.º 05267-2014-PA/TC
PIURA
BERNARO SILVA SANDOVAL

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05267-2014-PA/TC
PIURA
BERNARO SILVA SANDOVAL

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico.

Janet Otárola Santillana
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL